

Ref. Informe 46/2021

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 46/2021 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD VIARIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras ha remitido el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Seguridad Vial de la Comunidad de Madrid (en adelante MAIN), somete, con fecha de 4 de octubre de 2021, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 12.2.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones

generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha resumen ejecutivo de la MAIN se señalan que los objetivos perseguidos con la presente propuesta normativa son:

Con esta figura se pretende aprovechar las potencialidades y sinergias de las diferentes Consejerías y centros directivos que están impulsando políticas y desarrollando medidas sobre esta materia, llevando a cabo además una labor de información y coordinación horizontal entre otras administraciones y agentes involucrados.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto normativo que se recibe para informe consta de una parte expositiva y una dispositiva que contiene once artículos y dos disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se detalla en el apartado IV. de la MAIN señalando que:

El proyecto de Decreto que se pretende aprobar consta de once artículos, además de dos disposiciones finales.

El artículo 1 recoge el objeto de la norma, que será la creación de la Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria, su finalidad y sus normas de funcionamiento.

El artículo 2 estipula la naturaleza y adscripción de la Comisión configurándose como un órgano de propuesta cuya finalidad es la identificación e integración de medidas concretas que contribuyan a cumplir los objetivos de la estrategia de la planificación de las infraestructuras viarias y ejecución de obras, así como la competencia en estudios de tráfico y seguridad vial.

El artículo 3 regula la composición de la misma, que quedará adscrita a la Consejería competente en materia de carreteras.

El artículo 4 contempla las funciones de la Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria.

Los artículos 5, 6, 7 y 8 regulan las figuras de Presidente, Vicepresidentes, Vocales y Secretario, respectivamente.

En el artículo 9 se recoge el funcionamiento de la Comisión, incluyéndose el régimen de sesiones, convocatoria y requisitos para la válida constitución del órgano.

En el artículo 10 se recoge el funcionamiento del Equipo de Coordinación, Seguimiento, Comunicación y Divulgación.

El artículo 11 dispone el régimen económico de la Comisión, determinando que los miembros de la misma, así como los que acudan como invitados, no recibirán retribución alguna por esta causa.

Por último, las dos disposiciones finales habilitan al Consejero competente en materia de Transportes e Infraestructuras para facilitar el funcionamiento de la Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria, así como todas aquellas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto y establecen la fecha de entrada en vigor.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 26.5 del Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad de Madrid competencias plenas relativas a carreteras cuyo itinerario discorra íntegramente por la región y su artículo 26.1.1 le otorga la competencia de la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, al Gobierno le corresponde, efectivamente, «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», como es el caso de la potestad organizativa.

Se trata, por lo tanto, de un decreto que tiene carácter organizativo, creando y estableciendo la regulación de un órgano colegiado.

El régimen jurídico básico del funcionamiento de los órganos colegiados viene fijado en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), si bien, al carecer la Comunidad de Madrid de normativa propia reguladora del funcionamiento de estos órganos colegiados resultan igualmente aplicables, con carácter supletorio, en virtud del artículo 33 del Estatuto de Autonomía, los artículos 19 a 22 de esta misma ley, referidos a «los órganos colegiados en la Administración General del Estado.»

Artículo 15. *Régimen.*

1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la presente sección, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.

2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

3. El acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros deberán ser publicados en el Boletín o Diario Oficial de la Administración Pública en que se integran. Adicionalmente, las Administraciones podrán publicarlos en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento.

Cuando se trate de un órgano colegiado a los que se refiere el apartado 2 de este artículo la citada publicidad se realizará por la Administración a quien corresponda la Presidencia.

En este sentido, es necesario referirse, en concreto, al artículo 22 de la LRJSP que regula la creación, modificación y supresión de órganos colegiados, precisando lo siguiente:

1. La creación de órganos colegiados de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos sólo requerirá de norma específica, con publicación en el «Boletín

Oficial del Estado», en los casos en que se les atribuyan cualquiera de las siguientes competencias:

- a) Competencias decisorias.
- b) Competencias de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos.
- c) Competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la Administración General del Estado.

2. En los supuestos enunciados en el apartado anterior, la norma de creación deberá revestir la forma de Real Decreto en el caso de los órganos colegiados interministeriales cuyo Presidente tenga rango superior al de Director general; Orden ministerial conjunta para los restantes órganos colegiados interministeriales, y Orden ministerial para los de este carácter.

3. En todos los supuestos no comprendidos en el apartado 1 de este artículo, los órganos colegiados tendrán el carácter de grupos o comisiones de trabajo y podrán ser creados por Acuerdo del Consejo de Ministros o por los Ministerios interesados. Sus acuerdos no podrán tener efectos directos frente a terceros.

4. La modificación y supresión de los órganos colegiados y de los grupos o comisiones de trabajo de la Administración General del Estado y de los Organismos públicos se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso ésta se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

Por lo tanto, en la Comunidad de Madrid, no tendrán carácter de órganos colegiados aquellos cuyos acuerdos no produzcan efectos frente a terceros y no ejerzan competencias «decisorias», «de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos» o «de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos». En estos supuestos no se trata propiamente de un órgano colegiado, sino de «grupos o comisiones de trabajo» que pueden ser creados por acuerdo del Consejo de Gobierno, si afecta a varias consejerías, o por la consejería competente, si tuviera carácter meramente departamental.

Sin embargo, el proyecto de decreto no asigna a la comisión únicamente funciones de asesoramiento, impulso o propuesta no preceptiva (como efectivamente hace en los artículos 4.1, 3, 5 y 6), sino que también le otorga la competencia de informar preceptivamente la aprobación y modificación de la estrategia regional sobre

seguridad viaria (artículo 4.2 del proyecto de decreto) y de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos (artículo 4.4 del proyecto de decreto : «Seguimiento y evaluación de las medidas que integran la estrategia regional de seguridad viaria y formulación de propuestas de mejora, en su caso»).

En consecuencia, nos encontramos ante un órgano colegiado interdepartamental y con participación de otras administraciones públicas (local y estatal) cuya creación corresponde, efectivamente, al Consejo de Gobierno mediante decreto, de conformidad con la potestad normativa que le reconoce el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía y el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, mencionados anteriormente, pudiéndose afirmar también que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos duodécimos a decimoséptimo de la parte expositiva contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) y el artículo de 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En relación a los principios de necesidad y eficacia, a los que se hace referencia en el apartado doce del preámbulo, se sugiere incluir de forma concisa, más allá de la actual remisión a lo «enunciado en los párrafos anteriores», «una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución» (artículo 129.2 de la LPAC).

Se sugiere también vincular la publicación del decreto propuesto en el BOCM no, como se hace actualmente en el párrafo decimoquinto del preámbulo, al principio de seguridad jurídica, sino al de transparencia descrito en el siguiente párrafo.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones generales.

(i) Las enumeraciones que se realizan en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 10 deben ajustarse a la regla 32 de la Directrices, en cuyo apartado c) se establece que «[e]n ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto».

(ii) Debe revisarse el uso de las mayúsculas conforme al apartado IV de las Directrices de técnica normativa, de acuerdo con el cual su uso deberá restringirse lo máximo posible. En este sentido deberían escribirse con minúsculas, por ejemplo, las siguientes palabras, «Presidente» (octavo párrafo de preámbulo y artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11), «Dirección General» (artículos 2.2), «Comisión» (artículos 1,3,5,7 9 y 10) y «Secretario» (artículos 8 y 9).

(iii) En el Diccionario panhispánico de dudas se aclara que:

El uso de la coma es incompatible con las conjunciones y, e, ni, o, u cuando este signo se utiliza para separar elementos de una misma serie o miembros gramaticalmente equivalentes dentro de un mismo enunciado (<https://www.rae.es/dpd/coma>, 1.21, 1.2.2).

Se sugiere por lo tanto prescindir de la conjunción «y» cuando se encuentra continuación de una coma en los párrafos séptimo, noveno, decimocuarto y decimoquinto del preámbulo y en los artículos 8.2, 9.2,3 y 9.5.

En el mismo sentido, en el artículo 11 se sugiere sustituir:

[...], y tampoco los que asistan a sus sesiones en su condición de personal invitado [...].

Por:

[...], como tampoco los que asistan a sus sesiones en condición de personal invitado [...].

3.3.2. Observaciones al título, el preámbulo y el articulado.

(i) De acuerdo con lo establecido en la regla 6 de las Directrices de técnica normativa, el texto propuesto debe identificarse como «proyecto de decreto» y, a fin de que describa de forma más precisa su contenido, tal y como exige la regla 7 de dichas Directrices, se sugiere sustituir:

Borrador de DECRETO xx/2022, de .., del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria de la Comunidad de Madrid.

Por:

Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se crea y regula crea la Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria de la Comunidad de Madrid.

(ii) Se sugiere valorar la supresión de la división del preámbulo en apartados, ya que ni su extensión ni complejidad justifican la utilización de dicho recurso (ver regla 15 de las Directrices).

(iii) La regla 13 de las Directrices establece:

13. *Consultas e informes.* En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

En los párrafos décimo y undécimo del preámbulo se hace referencia a los informes a los que se ha sometido el proyecto. Para proporcionar una información precisa y ajustada de los mismos, y de acuerdo con la mencionada regla de las Directrices, se sugiere unificar dichos párrafos en uno solo, trasladando su ubicación al párrafo inmediatamente anterior a la cláusula promulgatoria, haciendo además mención expresa al informe de coordinación y calidad normativa prescindiendo de la mención a los informes de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos (ver al

respecto el punto 4.2 de este informe referente a su tramitación) y de la cita incorrecta a la Dirección General de Servicios Sociales, que no es competente en esta materia.

En consecuencia, se propone sustituir:

En la tramitación del decreto se ha seguido el procedimiento simplificado de elaboración de disposiciones de carácter general previsto para las disposiciones organizativas en el artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

A este respecto, se han recabado los informes preceptivos correspondientes a su carácter organizativo: Dirección General de Igualdad, Dirección general de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, Dirección General de Servicios Sociales, Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías y Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.

Por:

Por su carácter organizativo, este decreto se ha tramitado conforme al procedimiento simplificado y se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, los informes de impacto social de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social y se ha sometido al control de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras.

(iv) El último párrafo de la parte expositiva que contiene la fórmula promulgatoria debe adaptarse a la regla 16 de las Directrices, por lo que se sugiere sustituir:

En su virtud, a propuesta del Consejero de Transportes e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno, previa deliberación, en su reunión del día [...]

Por:

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, el Consejo de Gobierno previa deliberación en su reunión del día [...],

(v) Se sugiere, para incrementar su claridad, y en virtud del principio, «cada artículo, un tema» (regla 26 de las Directrices), subdividir en dos el actual artículo 1, sustituyendo:

Artículo 1. Creación de la Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria.

Se crea la Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria de la Comunidad de Madrid y se regula su funcionamiento. Esta Comisión tendrá como finalidad identificar e integrar, desde la perspectiva de sus respectivas políticas sectoriales, las medidas concretas que contribuyan a cumplir los objetivos establecidos en la estrategia de seguridad viaria que conforma la acción de gobierno sobre esta materia.

Por:

Artículo 1. Creación de la Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria.

Se crea la Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria de la Comunidad de Madrid y se regula su funcionamiento.

Artículo 2. Finalidad de la Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria.

La Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria de la Comunidad de Madrid tendrá como finalidad identificar e integrar, desde la perspectiva de sus respectivas políticas sectoriales, las medidas concretas que contribuyan a cumplir los objetivos establecidos en la estrategia de seguridad viaria que conforma la acción de gobierno sobre esta materia.

(vi) En el actual artículo 2 del proyecto de decreto se sugiere sustituir «administración autonómica» por «Comunidad de Madrid».

(vii) El artículo 20.2.c) LRJSP establece que las normas de creación de los órganos colegiados deben incluir «La composición y los criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros».

En consecuencia, en el artículo 3 del proyecto de decreto se sugiere valorar incrementar la precisión en la descripción e identificación de los vocales, cuyo número y procedencia no queda actualmente concretado, ya que se establece que el número de vocales que representen a cada consejería, (sin fijar tampoco una delimitación temporal a esta designación), se determine por cada una de ellas «en función de las materias de su competencia que incidan en la seguridad viaria».

Debería también establecerse con mayor claridad, pues los párrafos primero y segundo del artículo 3.a) parecen contradecirse en este aspecto, si la propuesta de nombramiento de un vocal representando a «organismos», corresponde al titular de estos o al consejero del departamento al que están adscritos.

Se sugiere, en cualquier caso, que el nombramiento de todos los vocales corresponda al Consejero de Transportes e Infraestructuras a propuesta de los titulares de las consejerías y no a los propios consejeros, que no forman parte de esta comisión.

(viii) En el artículo 3.c) se sugiere incluir la regulación del régimen de suplencia de los representantes de la Delegación del Gobierno y de la administración local, sobre la que ahora nada se establece.

(ix) En el primer párrafo del artículo 3.4 se sugiere especificar expresamente que el secretario, con rango de subdirector general, será designado por el titular de la dirección competente en materia de carreteras «entre los funcionarios dependientes de este órgano directivo».

(x) En el artículo 6, que incluye un solo párrafo, debe eliminarse el número 1 que ahora lo inicia (regla 31 de las Directrices).

(xi) En el artículo 9 se propone añadir una cláusula de supletoriedad en la que se especifique que:

En lo no establecido en este decreto la comisión se regirá por lo establecido para los órganos colegiados por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

(xii) En el artículo 10.2 se sugiere incrementar la precisión en la designación de los miembros del Equipo de Coordinación, Seguimiento, Comunicación y Divulgación, señalando a qué dirección general u órgano directivo deben estar adscritos los subdirectores que se mencionan.

(xiii) En el artículo 10.5, en concordancia con la competencia que el artículo 5.7 otorga al presidente de la comisión para «Convocar a aquellas personas que, por sus actividades, conocimientos o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Comisión», se sugiere sustituir:

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Equipo CSCD podrá proponer la convocatoria a las sesiones, con voz pero sin voto, y con la aprobación del Presidente,

a aquellas personas que, por sus actividades, conocimientos o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Comisión.

Por:

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Equipo CSCD podrá proponer al presidente de la comisión la convocatoria a las sesiones, con voz pero sin voto, a aquellas personas que, por sus actividades, conocimientos o experiencia estimen conveniente para el mejor asesoramiento de la comisión.

(xiv) La disposición final segunda precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa.»

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva que se ajusta, en términos generales, excepto en lo que se refiere a la tramitación (ver el punto 4.2 de este informe), a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, que resulta de aplicación en lo que no se oponga a dicho decreto.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) Se incluye en el apartado III. b) de la MAIN la justificación de la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación, remitiéndonos a lo ya señalado al respecto en el apartado 3.2 de este informe.

(ii) El apartado III. d) de la MAIN, se afirma, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que:

d) La norma proyectada no figura en el Plan Anual Normativo

En el momento de proponer las disposiciones a incluir en dicho Plan, no se contemplaba aún la creación de este órgano, si bien se ha remitido a la Secretaría General Técnica la correspondiente solicitud de inclusión en el mismo para la presente legislatura.

(iii) En el punto VII. 1 de la MAIN, se analiza el impacto económico del proyecto de decreto, señalándose que:

La aprobación de este Decreto no implica incremento de gasto, pues se limita a crear la Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria, y su pertenencia a la misma o asistencia a sus sesiones en calidad de invitado no genera ninguna retribución económica por esta causa.

(iv) Los impactos de carácter social se incluyen en el apartado VII de la MAIN indicando que se solicitarán a los órganos competentes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social los correspondientes informes de impacto por razón de género, en materia de familia, infancia y adolescencia y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

4.2 Tramitación.

Frente a lo exigido por el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ni en la ficha de resumen ejecutivo ni en el cuerpo de la MAIN, se citan expresamente los informes que se consideran preceptivos para la tramitación del proyecto de decreto.

El apartado VIII de la MAIN se limita, en primer lugar, a remitirse al artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el que se regula el procedimiento simplificado y que establece lo siguiente:

Artículo 12. Procedimiento simplificado para la tramitación de disposiciones organizativas.

1. La aprobación y modificación de la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, y otras normas de carácter puramente organizativo cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, se realizará mediante el procedimiento simplificado previsto en el presente artículo.

2. El procedimiento contendrá, exclusivamente:

a) MAIN.

- b) Informes de impacto presupuestario y de recursos humanos.
 - c) Informe de calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.
 - d) Otros informes de impacto que resulten preceptivos.
 - e) Informes de las Secretarías Generales Técnicas, en su caso.
3. Los informes preceptivos se emitirán en un plazo máximo de cinco días hábiles, pudiendo reducirse dicho plazo hasta tres días hábiles por razones de urgencia debidamente justificadas por la consejería a la que corresponda la iniciativa normativa.
4. Cumplidos los trámites anteriores, la propuesta se someterá a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos y se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación.

En este apartado de la MAIN se citan también aquellos informes que, por el carácter organizativo de decreto, no se consideran preceptivos (los trámites de consulta pública, de información y audiencia públicas, de la Abogacía de la Comunidad de Madrid y de la Comisión Jurídica Asesora), pero como se ha señalado ya, no indica que trámites e informes sí tienen ese carácter.

Esta deficiencia debe subsanarse, indicando expresamente, y no por mera referencia al artículo 12 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuales son los informes preceptivos:

- Informe de coordinación y calidad normativa (artículo 12.2.c) Decreto 52/2021, de 24 de marzo).
- Informe de impacto por razón de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).
- Informes de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid).
- Informes de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia (Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y

Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

- Informe de las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento del Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado mediante el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno.

En relación con estos informes debe tenerse en cuenta, también, que, de acuerdo con el artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, esta comunicación se hará «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura».

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras (artículo 8.5 Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

En la redacción actual del undécimo párrafo del preámbulo se cita como necesario para la tramitación del decreto el informe de la «Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos».

Efectivamente, una interpretación literal del artículo 12.2.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, podría llevar a la conclusión de que todos los proyectos meramente organizativos cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno requieren «informe de impacto presupuestario y de recursos humanos», haciendo preceptivos los informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Sin embargo, con una interpretación integral de dicho precepto con la totalidad el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe llegarse a la conclusión de que la solicitud de los informes de estas direcciones generales no tiene carácter preceptivo en los proyectos normativos en los que, como el que analizamos en el presente informe, carecen de impacto presupuestario ni afectan a la estructura de las consejerías.

Efectivamente el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que recientemente ha entrado en vigor, tiene entre sus principales finalidades un objetivo simplificador, muy

especialmente en la tramitación de reglamentos organizativos (para los que se crea este nuevo procedimiento simplificado), por lo que resultaría contrario al espíritu de la norma la necesidad de solicitar ahora dos informes que antes no eran preceptivos.

Por otro lado, el Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública, que no ha sido derogado ni modificado por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sigue limitando las competencias de informe de los proyectos normativos de centros directivos de esta consejería a aquellos que tengan impacto sobre el capítulo 1 de los presupuestos o modifiquen las estructuras orgánicas de las consejerías [Dirección General de Recursos Humanos, artículos 9.1.e) y h)], que impliquen un incremento del gasto público [Dirección General de Presupuestos, artículo 15.1.k)] o un impacto presupuestario en materia de ingresos [Dirección General de Tributos, artículo 7.b)].

Debe concluirse, por tanto, que sin perjuicio de su solicitud facultativa, la solicitud de los informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo no tiene carácter preceptivo en este proyecto de decreto organizativo por no suponer incremento del gasto público, ni tener impacto sobre el capítulo 1 de los presupuestos, por no afectar a los ingresos de la Comunidad de Madrid, ni modificar las estructuras orgánicas de las consejerías ni las relaciones de puestos de trabajo de sus unidades.

La solicitud facultativa de estos u otros informes, conforme con lo establecido en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debería justificarse en la MAIN.

En cualquier caso, de mantenerse la referencia a estos informes, debería también incluirse expresamente en la MAIN y sustituirse la referencia a la «Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos» por «la Dirección General de Presupuestos y la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización

de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas.»

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas